

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 065-06

QUE DECIDE LOS RECURSOS DE “RECONSIDERACIÓN” Y “JERÁRQUICO”, INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., CONTRA EL OFICIO No. 062362, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2006, DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANO REGULADOR

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de los **recursos de reconsideración y jerárquico**, interpuestos por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el oficio No. 062362, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 21 de marzo de 2006, mediante el cual se notificó a dicha concesionaria de servicios públicos de difusión por cable de la apertura de un **proceso sancionador administrativo** en su contra.

Antecedentes.-

1. En fecha 21 de marzo de 2006 el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a la concesionaria **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, su oficio No. 062362, mediante el cual, actuando “por mandato del Consejo Directivo del INDOTEL”, le informó que, a esa fecha, esa empresa proveedora del servicio público de difusión por cable, era pasible de ser sancionada por este órgano regulador de las telecomunicaciones, por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 105, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y por violación de las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), dictado por el **INDOTEL**;

2. En fecha 31 de marzo de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, el oficio marcado con el número 062619, mediante el cual le informó que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió convocar a una **audiencia pública**, la cual tendría lugar el jueves, 6 de abril de 2006, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, a los fines de conceder a los representantes de esa empresa la oportunidad de exponer sus alegatos y medios de defensa por ante los Miembros de dicho Consejo, con motivo del proceso sancionador administrativo iniciado al tenor de la comunicación No. 062362, descrita en el párrafo que antecede;

3. Sin embargo, en fecha 31 de marzo de 2006, **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, interpuso los recursos que se describen a continuación en contra del referido oficio número 062362, mediante el cual se le notifica sobre la apertura de un proceso sancionador administrativo, en su contra:

- a) Recurso de reconsideración, por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; y,
- b) Recurso jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** fue apoderado de un “recurso en reconsideración” interpuesto por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el acto administrativo identificado como oficio No. 062362, de fecha 21 de marzo de 2006, el cual se interpuso mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2006; que, de manera simultánea, en esa misma fecha, la concesionaria **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, interpuso un “recurso jerárquico” contra el oficio No. 062362, ante el Consejo Directivo del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados exclusivamente en los motivos de impugnación que dicha ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si los recursos fusionados han sido intentados en tiempo hábil por la recurrente; que, en ese orden de ideas, el oficio impugnado fue notificado a la dicha entidad el 21 de marzo de 2006 y sus recursos fueron interpuestos el 31 de marzo del mismo año, por lo que han sido intentados en tiempo hábil, que, en ese sentido, procede que este Consejo Directivo pase a ponderar otros aspectos referentes a las condiciones de admisibilidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el “recurso jerárquico” es el que se intenta ante el Superior Jerárquico de la organización del Estado a la cual pertenece el funcionario autor del acto administrativo que se impugna o ataca, a los efectos de obtener su aclaración, revisión, o retractación; que, con este recurso se ponen en marcha los poderes de dirección, revisión y control del Superior Jerárquico y las propias relaciones de jerarquía entre los órganos de la Administración¹;

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en esta resolución, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha comprobado que la concesionaria **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, ha interpuesto sendos recursos contra la comunicación No. 062362, del Director Ejecutivo, de fecha 21 de marzo de 2006: uno en **reconsideración** ante el mismo Director Ejecutivo y, el otro, **jerárquico**, por ante este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos tienen por objeto obtener la retractación o revocación del indicado acto administrativo, mediante el cual, simplemente, se da apertura a un proceso sancionador administrativo contra la sociedad comercial **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, concesionaria de servicios de difusión por cable;

¹ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 308

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene entre sus atribuciones, la facultad de disponer todo cuanto tienda a viabilizar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la citada Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Director Ejecutivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones remitió para el conocimiento del Consejo Directivo el recurso de reconsideración interpuesto por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, simultáneamente con un recurso jerárquico contra el oficio No. 062362, lo cual ha permitido a este Consejo Directivo verificar que ambos recursos tienen el mismo objeto y causa, así como un lazo indisoluble de conexidad y hasta de indivisibilidad; que, en mérito de una buena administración de la Ley y de la potestad dirimente y sancionadora del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión del recurso jerárquico con el recurso de reconsideración, interpuestos de manera simultánea por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el oficio No. 062362, para economía del procedimiento, en virtud de que, siendo el Director Ejecutivo un funcionario subalterno del Consejo Directivo y estando ya este Consejo apoderado de un recurso jerárquico, es obvio que debe ser el Consejo Directivo quien resuelva lo que en derecho corresponde, mediante una sola resolución, con la cual también se previene una contradicción de decisiones entre la autoridad subalterna y la superior sobre un mismo asunto;

CONSIDERANDO: Que, en apoyo a lo planteado en el párrafo precedente, es preciso ponderar que la apertura del proceso sancionador administrativo contra **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, fue hecha por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, “por mandato” del Consejo Directivo; es decir, que la decisión de dar apertura a dicho proceso constituye ya una decisión definitiva; que, por demás, por tratarse de un acto administrativo de este órgano regulador, es de obligado cumplimiento, conforme disposición expresa del artículo 99 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, en tal virtud, podemos afirmar que el acto impugnado es, esencialmente, de puro trámite o de naturaleza “preparatoria” y, en modo alguno prejuzga el fondo de la controversia;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que establece el procedimiento de derecho común entre nosotros y, por ende, aplicable supletoriamente en materia administrativa, se reputa como “sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, la decisión impugnada presenta el llamado “criterio objetivo” para determinar si una decisión judicial es preparatoria, puesto que *no prejuzga el fondo del proceso*²;

CONSIDERANDO: Que el artículo 451 del mismo Código de Procedimiento Civil establece, textualmente, lo siguiente:

² Sobre el particular, consultar la obra “Elementos de derecho procesal civil dominicano”, volumen II, séptima edición, del profesor Froilán Tavares, Hijo, revisada y puesta al día por Froilán J.R. Tavares y Margarita A. Tavares. Editorial Tempo, Santo Domingo, 1991. Páginas 363 y siguientes.

“De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone que:

“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo ha identificado en el caso que nos ocupa, varios motivos por los cuales devienen en inadmisibles, sin examen al fondo, los recursos interpuestos por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el oficio No. 062362 del Director Ejecutivo del INDOTEL; a saber:

- a) El acto administrativo mediante el cual el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, la apertura del proceso sancionador administrativo es una decisión adoptada por el Consejo Directivo de este órgano regulador, en sesión regularmente convocada, y que simplemente ha sido comunicada al administrado por ese funcionario, en cumplimiento de las funciones que le acuerda el artículo 87 de la Ley No. 153-98; es decir, actuando por expresa y previa encomienda de este Consejo Directivo;
- b) Desde el punto de vista procesal, el acto administrativo de referencia no hace derecho a favor ni en contra de nadie, no prejuzga el fondo de la controversia, y en una adecuada y correcta valoración, se trata de un simple acto preparatorio o de trámite, que marca el inicio del proceso sancionador administrativo a cargo de la prestadora **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**;
- c) En lo relativo al “recurso de reconsideración” al que se refiere el artículo 11 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), es obvio que dicho recurso está previsto para los casos en que, tal como lo preceptúa el artículo 10 de dicho Reglamento, el Director Ejecutivo ha notificado las denominadas “diferencias” y además ha impuesto, en su resolución, las “**sanciones correspondientes**”; que, en el caso de la especie, este Consejo Directivo, en aras de preservar el derecho de defensa del administrado ha dispuesto la apertura del proceso sancionador administrativo sin imponer sanciones antes de permitirle al administrado presentar ante el órgano regulador sus medios de defensa;
- d) El acto administrativo impugnado, lejos de perjudicar al administrado, constituye una actuación que preserva sus derechos constitucionales de defensa y se enmarca dentro de los extremos del debido proceso, pudiendo el administrado

presentar con ocasión del conocimiento de este proceso todos los alegatos, documentos y medios en lo que pretenda sustentar sus pretensiones;

- e) Si bien es cierto que, en el Derecho Administrativo Dominicano carecemos de una ley especial que regule el procedimiento, no es menos cierto que el Derecho Procesal Civil constituye la fuente supletoria por excelencia, que debe aplicarse en ausencia de cualquier previsión legal; que, en el caso de la especie, resulta obvio que las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil son aplicables a esta controversia, por cuanto dichas disposiciones definen las denominadas decisiones o sentencias “preparatorias”;
- f) En adición a las consideraciones que anteceden, un simple examen de los desarrollos expuestos tanto en el recurso jerárquico, como en el de reconsideración, nos permite comprobar que los mismos tampoco cumplen con las tajantes disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:
 - a) *Extralimitación de facultades;*
 - b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
 - c) *Evidente error de derecho; o*
 - d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que la inobservancia del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente citado, por sí sola le impone al Consejo Directivo inadmitir, sin examen al fondo, los recursos antes descritos; que, no obstante lo anterior, dicha inadmisibilidad será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

CONSIDERANDO: Que, en atención a los desarrollos que anteceden, este Consejo Directivo decidió fusionar el recurso jerárquico interpuesto por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el oficio No. 062362, con el de “reconsideración” presentado ante el Director Ejecutivo, para ser decididos en una sola y misma resolución, como al efecto se produce mediante el presente acto, por convenir así a los intereses procesales y permitir una solución más expedita de los mismos;

VISTAS: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

VISTA: La Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El oficio No. 062362, de fecha 21 de marzo de 2006, mediante el cual se notificó a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, sobre la apertura del proceso sancionador administrativo por la alegada comisión de falta muy grave prevista en el artículo 105, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones y por violación de las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTOS: Los recursos de reconsideración y jerárquico, interpuestos por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el oficio No. 062362, en fecha 31 de marzo de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA, de oficio, la **fusión** del recurso de “reconsideración” interpuesto ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, contra el oficio No. 062362, en fecha 31 de marzo de 2006, con el recurso “jerárquico” interpuesto por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, en la misma fecha, 31 de marzo de 2006, contra el citado oficio No. 062362, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles, sin examen al fondo los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos contra el oficio No. 062362, por **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, ante el Director Ejecutivo y el Consejo Directivo del **INDOTEL**, respectivamente, en fecha 31 de marzo de 2006, por los motivos que constan en parte anterior de esta resolución.

TERCERO: ORDENA la continuación de la instrucción del proceso sancionador administrativo, iniciado por decisión de este Consejo Directivo, a cargo de la sociedad comercial **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, para que ésta presente todos los medios, alegatos y documentos en los que sustenta su derecho de defensa.

CUARTO: DECLARA que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENA la notificación de una copia certificada de la presente resolución a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.**, a cargo de la Dra. Joelle Exarhakos, Consultora Jurídica del **INDOTEL**, actuando como Secretaria *ad hoc*, conforme decisión adoptada en esta misma fecha por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para fines de que realice la notificación dispuesta en el presente ordinal.

SEXTO: ORDENA la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

/...continúa al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006).

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo